



**Rad. 13001-33-33-015-2020-00029-01**

Cartagena de Indias D T y C, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	Tutela
<b>Radicado</b>	13001-33-33-015-2020-00029-01
<b>Accionante</b>	Natalia Roldán Pineda en su condición de representante legal ante autoridades administrativas y judiciales de TCC S.A.S.
<b>Accionado</b>	Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena
<b>Magistrada Ponente (E)</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Procede la Sala a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la solicitud de tutela presentada por la señora Natalia Roldán Pineda, en su calidad de representante legal de TCC S.A.S., contra la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena.

La presente providencia será adoptada por los Magistrados Edgar Alexi Vásquez Contreras, titular del Despacho 004 y actualmente encargado por el Consejo de Estado del Despacho 003 y, Moisés Rodríguez Pérez titular del Despacho 006, miembros de la Sala Fija de Decisión No. 2 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

#### 1. Hechos relevantes planteados por la accionante.

La señora Natalia Roldán Pineda, en su calidad de representante legal de la Transportadora Comercial Colombia TCC S.A.S., presentó petición el día veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, solicitando la cancelación del pendiente judicial inscrito sobre el vehículo de placas TIX 363, por orden de la extinta Fiscalía Dieciséis (16) Local de la misma ciudad, registrado mediante oficio N°397 del 14 de marzo de 2001.

La mencionada solicitud no fue atendida oportunamente por la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, por lo que el día 14 de febrero la sociedad TCC S.A.S por conducto de su representante legal instauró la presente acción de tutela.

#### 1.2 Pretensiones:

Solicita que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición de la sociedad TCC S.A.S. y en consecuencia, se comine a la Fiscalía General de

<sup>1</sup> Esta decisión se adopta mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Rad. 13001-33-33-015-2020-00029-01**

la Nación Seccional Cartagena a emitir una respuesta inmediata y de fondo a la petición de veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Actuación procesal relevante**

### **2.1. Admisión y notificación**

La solicitud de amparo fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, en el que se dispuso notificar en calidad de accionada a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena. De igual manera, se le solicitó rendir el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole para tal fin el término de dos (2) días.

La anterior providencia fue notificada a la entidad a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico habilitada, siendo debidamente recibida (fl. 67).

### **2.1. Respuesta de los accionados.**

La Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena no rindió el informe requerido dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.

## **3. Sentencia de Primera Instancia<sup>3</sup>**

El Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), amparó el derecho fundamental de petición de la accionante dando aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, toda vez que, la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena omitió rendir el informe solicitado en relación con los hechos expuestos por la parte actora en el escrito de tutela. De igual manera, sostuvo que a la entidad accionada se le cumplió el término para responder la petición de la accionante el 13 de noviembre de 2019, sin que acreditara haber dado respuesta de fondo.

Como medida de protección, ordenó a la parte accionada dar respuesta a la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia.

## **4. Impugnación<sup>4</sup>**

La Unidad Local Preprocesal de la Fiscalía General de la Nación - Cartagena advierte en primera medida que, una vez realizadas las indagaciones pertinentes se encontró que el caso radicado con No. 66333, en efecto, fue conocido por la Fiscalía 16 Local de Cartagena desde el 12 de marzo del año 2001, pero que con posterioridad se remitió por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de

<sup>2</sup> Folios 61- 63

<sup>3</sup>Folios 72-78

<sup>4</sup> Folios 86-96



**Rad. 13001-33-33-015-2020-00029-01**

María La Baja mediante oficio No. 028 el 21 de marzo del mismo año, por haber sido este el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaban la acción penal. En virtud de lo anterior, señala que desde ese mismo día la Fiscalía Local 16 desconoce el trámite que se le dio posteriormente al proceso con dicho radicado y, en consecuencia, le sería imposible tomar la decisión de cancelar el pendiente judicial inscrito sobre el rodante con placas TIX 363.

Por otra parte, señala que, en este mismo sentido se emitió una respuesta a la petición elevada por parte de la señora Natalia Roldán Pineda en su calidad de representante legal de la Sociedad TCC S.A.S., a través del correo electrónico dispuesto para tal fin y por correo certificado 472.

#### **4.1 Tramite de la impugnación**

A través de auto de fecha 25 de marzo de 2020<sup>5</sup>, la A quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar el día 27 de marzo de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. La competencia**

Conforme lo establecen el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

### **2. Problema jurídico**

Atendiendo a los planteamientos esbozados en el escrito de impugnación, corresponde a la Sala establecer si se configura en el caso sub judice una carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse emitido una respuesta a la petición elevada el día 21 de octubre de 2019 por la señora Natalia Roldán Pineda en su condición de representante legal de TCC S.A.S., por parte de la Fiscalía General de la Nación - Seccional Cartagena.

### **3. Tesis de la Sala**

La Sala encuentra sostendrá como tesis que en la actualidad se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que, con su impugnación, la Fiscalía General de la Nación acreditó que a través de la Unidad Local Preprocesal de Cartagena emitió una respuesta clara, completa y de fondo a la petición radicada por la actora el día 21 de octubre de 2019, la cual fue debidamente notificada a través de correo electrónico.

---

<sup>5</sup> Folios 98-99

#### **4. Marco jurídico y jurisprudencial**

##### **4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que, de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

##### **4.2. Frente al derecho de petición**

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones<sup>6</sup>, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

<sup>6</sup> Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.

**Rad. 13001-33-33-015-2020-00029-01**

4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Así mismo en este precepto se señalaron como excepciones a esa regla las siguientes:

- Las peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.
- Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- El artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece la Atención prioritaria para los siguientes casos:
  - a. Cuando las peticiones versen sobre el reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quién deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.
  - b. Cuando por razones de salud, o de seguridad personal esté en riesgo la vida o la integridad personal del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar el peligro sin perjuicio del trámite que deba darle a la petición.
  - c. Cuando la petición sea presentada por un periodista para el ejercicio de su actividad se tramitará preferentemente.

En todo caso, la norma prevé que en eventos excepcionales en los que la autoridad requerida no pueda resolver la petición en los términos legales preestablecidos en la norma, deberá informarle al interesado esta circunstancia, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y precisando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (Artículo 14 ibídem).

#### **4.3. El derecho de petición como medio para alcanzar el derecho de acceso a la administración de justicia**

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, ha sido definido por la Corte Constitucional como la posibilidad de acudir a las autoridades



**Rad. 13001-33-33-015-2020-00029-01**

judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona<sup>7</sup>.

En ese orden de ideas, debe entenderse que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración<sup>8</sup>.

Este derecho tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que, esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto<sup>9</sup>.

No obstante, debe advertirse que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la *Litis* están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>10</sup>.

#### **4.4. Sobre la figura del hecho superado**

Sobre el hecho superado, se tendrá en cuenta la abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, conforme a la cual ocurre dicho fenómeno cuando han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción, lo que genera como efecto que la protección a través de la acción de tutela pierda sentido y en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados.

Acorde con lo anterior, dados los supuestos del hecho superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

<sup>7</sup> Sentencias C-410 de 2015 y T-172 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T-267 de 2017.

<sup>9</sup> *Ibídem*

<sup>10</sup> Al respecto ver Sentencia C-951 de 2014.



## 5. Caso Concreto

### 5.1. Hechos relevantes probados

**5.1.1** La señora Natalia Roldán Pineda, en su calidad de representante legal ante autoridades administrativas y judiciales de la sociedad TCC S.A.S., radicó petición el día 21 de octubre de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, en la que solicitó (fl. 8-12):

Teniendo en cuenta que la orden de limitación fue emitida por la FISCALIA 16 LOCAL DE CARTAGENA (a la fecha inoperante), que no existe fundamento legal para que TCC S.A.S asuma enteramente y por más tiempo los perjuicios económicos y operativos que genera el pendiente judicial vigente del TIX363 y que la acción penal se encuentra extinta, respetuosamente solicitamos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL CARTAGENA o aquella que se COMPETENTE lo siguiente:

- 1- **ORDENAR** la cancelación de la limitación registrada por oficio 397 del 14 de marzo de 2001 radicado el 2 de abril de 2001 por encontrarse prescrita.
- 2- En consecuencia, **EXPEDIR** la comunicación correspondiente para que la Secretaría de Movilidad de Medellín proceda a levantar el pendiente judicial del historial del vehículo de placas TIX363
- 3- **ABSTENERSE** de continuar remitiendo la petición a otras instituciones que no dar respuesta y dilatan nuestro derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

**5.1.2.** Mediante Oficio No. 001 de fecha 13 de marzo de 2020, la Fiscalía General de la Nación a través de su Unidad Local Preprocesal dio respuesta a la petición elevada por la parte actora, en los siguientes términos (fl. 89-94):

Inicialmente, el Despacho indagó en el Sistema de Información de la Fiscalía (SIJUF) acerca de procesos seguidos por el trámite de la Ley 600 de 2000, que tuvieran alguna característica relacionada con los datos aportados en su Acción de Tutela. Y fue así como, teniendo en cuenta los anexos presentados por usted, se pudo encontrar el caso radicado con el número 66333 seguido contra Nafer Moreno Pérez y Octavio Aguilar Meza por el delito de Lesiones Personales Culposas, hechos sucedidos el 10 de Marzo de 2001 en el municipio de María Labaja, Bolívar.

Así mismo, se pudo constatar en el Sistema que ese proceso fue remitido al Juzgado Competente. Le explico:

De acuerdo al reporte que aparece en el Sistema y en el libro radicador de la Fiscalía Local 16, el proceso fue enviado al Juzgado Promiscuo de María Labaja por competencia. Esto quiere decir, que el proceso desde el año 2001 salió de la Fiscalía Local 16 y por esta razón no ha sido posible ubicarlo en los expedientes de Ley 600 de este Despacho, como tampoco podrá esta Coordinación decidir sobre la alerta que tiene el vehículo toda vez que el expediente fue remitido a otra autoridad y sería quienes tengan el caso a disposición a quienes les correspondería



Rad. 13001-33-33-015-2020-00029-01

dar repuesta a su solicitud. En estos momentos no tenemos conocimiento ante qué autoridad se encuentra el expediente, presumimos que sobre el particular se debió tomar decisiones de fondo, atendiendo el tiempo transcurrido.

La remisión del proceso al Juzgado de María Labaja se debió a que los hechos ocurrieron en esa municipalidad y de acuerdo a la Ley los casos se tramitarán, en primera medida, en el lugar donde ocurrieron los hechos.

De modo que, sin tener competencia sobre el proceso, no será posible tomar decisiones relacionadas con el mismo.

**7.1.3** La respuesta emitida por parte de la Fiscalía General de la Nación fue, en efecto, puesta en conocimiento de la parte actora a través del correo electrónico dispuesto por ella (folio 88).

## **7.2 Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial**

La señora Natalia Roldán Pineda en su calidad de representante legal de la sociedad TCC S.A.S., instauró acción de tutela el día 14 de febrero de la presente anualidad, solicitando el amparo a su derecho fundamental de petición, transgredido, a su juicio, por la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena, en la medida en que elevó una petición ante esta el día 21 de octubre del año 2019, solicitando la cancelación del pendiente judicial registrado sobre un vehículo de su propiedad de placas TIX 363, petición que no fue respondida por parte de la hoy accionada.

El día 17 de febrero de la presente anualidad fue notificado a la accionada el auto admisorio de la solicitud de tutela, otorgándosele el término de dos (2) días para rendir informe en relación con los hechos esbozados por la parte actora, no obstante, la Fiscalía General de la Nación guardó silencio, motivo por el cual la A quo en aplicación de la presunción de veracidad establecida en el Decreto 2591 de 1991 resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de la compañía TCC S.A.S., y como medida de protección ordenó a la Fiscalía a que dentro del término 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, emitiera una respuesta clara, completa y de fondo a la petición referida.

No obstante, lo anterior, con su escrito de impugnación la accionada acreditó que el 13 de marzo del año en curso dio respuesta a la petición radicada por la actora el día 21 de octubre de 2019, la cual fue debidamente notificada por correo electrónico. En su respuesta hizo alusión a que la petición de la accionante se relacionaba con el proceso radicado bajo el No. 66333 desde el día 12 de marzo de 2001, el cual fue remitido por competencia el día 21 de marzo de ese mismo año, mediante oficio No. 028 al Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja- Bolívar, así mismo, se hizo entrega del rodante de placas TIX 363 de propiedad de la sociedad TCC S.A.S., aportando como prueba de ello la anotación en el libro radicator de la Fiscalía Local 16, así como captura de

**Rad. 13001-33-33-015-2020-00029-01**

pantalla del Sistema de Información de la Fiscalía – SIJUF, en el que aparece como anotación que la diligencia fue enviada a otra autoridad judicial por competencia. De igual manera, hace saber a la peticionaria que no puede decidir sobre la alerta que tiene el vehículo, toda vez que, el expediente fue remitido a otra autoridad judicial.

Conforme lo anterior, se advierte que, si bien, en un principio sí se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, en la actualidad está acreditado que esta sí recibió una respuesta a su solicitud, que aunque extemporánea, resuelve de fondo lo solicitado pues se le indica de manera puntual a la interesada los motivos por los cuales no es posible acceder a lo solicitado; es decir, a la cancelación del pendiente judicial sobre el automotor en cuestión, además, fue puesta en conocimiento de la interesada por medio del correo electrónico dispuesto para ello.

Se insiste en que la respuesta brindada por la Fiscalía, aunque extemporánea, sí constituye una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, pues, la mencionada autoridad afirmó y acreditó que desde el año 2001 el expediente fue remitido por competencia a otra autoridad judicial y que ese hecho le imposibilita resolver sobre la situación del vehículo de propiedad de la accionante, por lo que, a juicio de la Sala sí se encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición. Al respecto, se advierte que el mencionado derecho fundamental no se satisface únicamente cuando la respuesta es favorable a lo pretendido por el peticionario, como sucede en el caso concreto, y en ese orden, basta con que la entidad accionada manifieste de manera suficiente las razones que representan su imposibilidad para resolver lo solicitado.

Por lo expuesto, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que, en la actualidad han desaparecido los motivos que dieron lugar a que se interpusiera la acción de tutela, toda vez que, se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición en virtud de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación Seccional Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

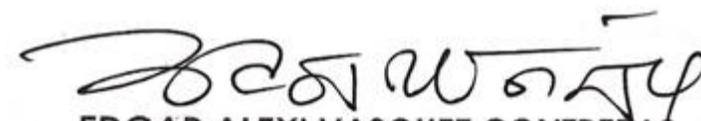
**PRIMERO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los motivos que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

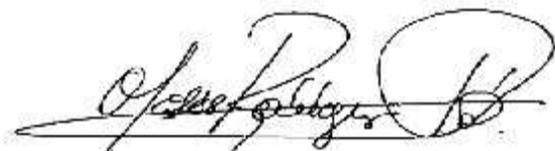
**SEGUNDO:** Comuníquese la presente providencia al Juzgado de origen y, remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Rad. 13001-33-33-015-2020-00029-01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

  
**EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS**  
Magistrado

  
**MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado